



# TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

## I. INTRODUCCIÓN

*(Este apartado formará parte del texto definitivo del Informe a aprobar por el Pleno del Tribunal de Cuentas con las modificaciones que se estimen pertinentes durante la tramitación definitiva del mismo, como consecuencia del análisis y valoración de las alegaciones formuladas por las formaciones políticas, y de los criterios seguidos para la cuantificación de las propuestas de reducción que definitivamente el Tribunal de Cuentas considere oportuno formular.)*



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

### I.1.- MARCO LEGAL

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) configura el marco jurídico básico de las elecciones locales. Resulta asimismo de aplicación al referido proceso electoral la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (en adelante, LOFPP).

Las formaciones políticas que, habiendo concurrido a las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 2023, cumplan lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LOREG, han de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas debe remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 2023, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas para este proceso, en particular, el Real Decreto 207/2023, de 3 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla -de aplicación a las elecciones a Cabildos Insulares canarios-, y la Orden HFP/329/2023, de 4 de abril, por la que se fijan las cantidades de las subvenciones por los gastos originados por actividades electorales para concurrir a estos comicios, así como los límites de gastos que deben respetar las formaciones políticas que se presenten a los mismos. Asimismo, se han tenido en consideración los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOREG.

En el Programa Anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2023 se incluye, en cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización de las contabilidades correspondientes a las elecciones locales a celebrar en el año, habiéndose aprobado por el Pleno de la Institución, con fecha 29 de marzo de 2023, las Directrices Técnicas a las que ha de sujetarse el correspondiente procedimiento de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la misma fecha que las Directrices Técnicas, una Instrucción en la que se especificaba la documentación que las formaciones políticas han de remitir al Tribunal y se hacía una breve referencia a los criterios técnicos a aplicar en la fiscalización de la contabilidad electoral, que coinciden con los que se vienen manteniendo por esta Institución en previos procesos electorales. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 6 de abril de 2023, mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 30 de marzo de 2023, lo que se comunicó a un importante número de las formaciones políticas obligadas a remitir su contabilidad electoral.

Al igual que en procesos electorales anteriores, la remisión de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones locales y a Cabildos Insulares canarios de 28 de mayo de 2023 se ha tramitado mediante el empleo de medios informáticos y telemáticos; procedimiento



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

establecido, con carácter general, como forma de operar en el Sector Público por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El envío de los anteproyectos de informe a las formaciones políticas para dar cumplimiento al trámite de alegaciones se ha realizado, asimismo, a través de medios informáticos y telemáticos.

La remisión de las contabilidades electorales, así como de la documentación justificativa, se ha de ajustar a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibándose a través de su Registro Telemático con arreglo a los criterios dispuestos en el Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 30 de marzo de 2007, regulador del referido Registro, cuya ampliación a tal efecto se acordó en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada, igualmente, por la citada Comisión de Gobierno.

### I.2.- ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Anteproyecto de Informe se refiere, como se ha señalado anteriormente, a las contabilidades de los ingresos y gastos electorales presentadas por las formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones locales, en las elecciones a Cabildos Insulares canarios y en las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla, convocadas por el antedicho Real Decreto 207/2023, y se ha extendido a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que dispone el artículo 133.1 de la LOREG, esto es, a los que han alcanzado los requerimientos exigidos para recibir subvenciones estatales o que han solicitado adelantos con cargo a las mismas.

El artículo 193.1 de la LOREG establece que el Estado subvencionará los gastos originados por las actividades electorales en función de los Concejales electos y de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal. Las cuantías para el cálculo de la subvención fijadas para este proceso electoral por la antedicha Orden HFP/329/2023, de 4 de abril, que son las mismas que establece el referido precepto de la LOREG, ascienden a 270,90 euros por cada Concejal electo y a 0,54 euros por cada voto obtenido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 193.3 de la LOREG, el Estado subvencionará los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que la formación política hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos. El artículo 3.a) de la citada Orden HFP/329/2023, dictada en el marco del artículo 193.4 de la LOREG, estableció una cuantía por este concepto de 0,23 euros por elector en cada uno de los términos municipales en los que la formación haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate.

En el caso de las elecciones a Cabildos Insulares, el artículo 201.9 de la LOREG establece las subvenciones estatales de los gastos originados por la actividad electoral en función de cada Consejero insular electo y de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Consejero insular, fijándose en dicho artículo unas cantidades de 1.625,44 euros por cada Consejero insular electo y de 0,65 euros por cada voto.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Por lo que se refiere a las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla, en cada uno de sus Estatutos de Autonomía, aprobados por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, respectivamente, ambas de 13 de marzo, se contempla que las elecciones se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales, señalando que los miembros de las Asambleas y los Presidentes de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla ostentan también la condición de Concejales y Alcaldes, respectivamente.

### I.3.- OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido por objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones locales y de las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla remitidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2018, así como a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, el pronunciamiento que el Tribunal de Cuentas ha de emitir sobre las contabilidades electorales debe atender a los siguientes objetivos:

- Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como las disposiciones de general aplicación.
- Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

De conformidad con las Directrices Técnicas, el análisis de estos objetivos se concreta y desarrolla para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el apartado siguiente. El resultado de la fiscalización contenido en el presente Anteproyecto de Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 193.2 de la LOREG.

Además de lo previsto en la LOFPP en relación con el régimen sancionador aplicable y que ha de hacerse efectivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida Ley, el artículo 134.2 de la LOREG establece que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Los criterios que se han tenido en consideración para la formulación de estas propuestas se recogen en el Subapartado I.6 de este Anteproyecto de Informe.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

### I.4.- ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales de 28 de mayo de 2023 se ha visto afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones a las Asambleas Legislativas de doce Comunidades Autónomas, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos electorales comunes a diversos procesos electorales, cuestiones que se analizan al exponer los resultados de cada una de las formaciones políticas que resultan afectadas por esta circunstancia.

Dado que las competencias fiscalizadoras de las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas celebradas el 28 de mayo de 2023 se distribuyen entre el Tribunal de Cuentas (elecciones al Parlamento de Cantabria, Cortes de Castilla-La Mancha, Asamblea de Extremadura, Parlamento de La Rioja y Asamblea Regional de Murcia) y el correspondiente Órgano de Control Externo autonómico (elecciones a las Cortes de Aragón, Cortes Valencianas, Parlamento de Canarias, Parlamento de las Illes Balears, Asamblea de Madrid, Parlamento de Navarra y Junta General del Principado de Asturias), en el caso de concurrencia de candidaturas, los gastos electorales declarados en estos procesos electorales, a efectos del cumplimiento de los límites de gastos a nivel conjunto, se han obtenido del Informe emitido por el respectivo Órgano de Control Externo, y su cumplimiento se verifica en el presente Anteproyecto de Informe correspondiente a las elecciones locales.

En el análisis del cumplimiento por las contabilidades electorales de los extremos regulados en la LOREG se han tenido en cuenta, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:

#### 1) Comprobaciones formales:

- Presentación de la contabilidad electoral por todas las formaciones obligadas a ello dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.
- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente formalizada.
- Coherencia interna de la contabilidad remitida.
- Presentación de contabilidades separadas de cada una de las elecciones a las que concurra cada formación política. En el caso de gastos comunes, deberá señalarse la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en que haya presentado candidaturas.

#### 2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:

- Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, verificación de que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos y con el límite máximo de la cuantía de las aportaciones establecidos en la LOREG, y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de las mismas.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

- Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG, en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.
- Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.
- Aplicación a la campaña de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis.1 de la LOREG.

### 3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:

- Realización de los gastos desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.
- Comprobación de la naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los conceptos establecidos en las letras "a)" a "h)" del citado artículo 130 de la LOREG.
- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía, como se indica, en su caso, en el análisis de las contabilidades electorales correspondientes a cada formación política.
- Justificación de los gastos por envíos directos de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción del Tribunal de Cuentas de 29 de marzo de 2023, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos -las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren-, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su efectiva realización.

### 4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales según lo establecido en el artículo 131.2 de la LOREG, que señala que *"En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales"*.

Dada la convocatoria simultánea de elecciones locales y elecciones a las Asambleas Legislativas de doce Comunidades Autónomas y que, en consecuencia, las formaciones





## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

políticas han optado por presentarse a un solo proceso electoral o concurrir a varios según los distintos ámbitos territoriales, para la cuantificación del límite máximo de gastos aplicable a cada una de las formaciones políticas se han seguido los siguientes criterios:

*a) Formaciones políticas que han participado en un solo proceso electoral*

El límite máximo de gastos electorales es el que proceda con arreglo a la normativa específica para las elecciones a las que se haya presentado. En concreto, para las elecciones municipales, de conformidad con el artículo 193 de la LOREG y la Orden HFP/329/2023, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondiente a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Además, aquellas formaciones que hayan concurrido a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de los municipios de cada provincia, podrán gastar, además, 150.301,11 euros adicionales por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

Para las elecciones a Cabildos Insulares canarios, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 201.10 de la LOREG, el límite de los gastos electorales es el resultante de multiplicar por 0,16 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de cada una de las islas donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

*b) Formaciones políticas que han concurrido a dos procesos de naturaleza local*

En el caso de aquellas formaciones políticas que se hayan presentado en un mismo ámbito territorial a dos de los procesos electorales locales convocados, se ha considerado por separado el límite de gastos aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza, al estimarse que no existe concurrencia de procesos, criterio mantenido por el Tribunal de Cuentas con motivo de procesos electorales similares celebrados en años anteriores y fundamentado en la doctrina de la Junta Electoral Central.

*c) Formaciones políticas que han concurrido a procesos electorales de naturaleza local y autonómica*

Para la determinación del límite máximo de gastos se ha considerado el artículo 131.2 de la LOREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central en la Instrucción 2/2019, de 18 de febrero, con motivo de la coincidencia de procesos electorales de carácter local y autonómico, que resulta concordante con la aplicada por el Tribunal de Cuentas en procedimientos fiscalizadores anteriores.

Según esta interpretación, en el caso de concurrencia a varios procesos electorales, el límite de gastos será la cifra mayor resultante de la aplicación del límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales o las de la correspondiente Asamblea legislativa, incrementada en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

La aplicación de estos criterios requiere la efectiva presentación de las candidaturas en el ámbito territorial de que se trate.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

En caso de concurrencia de procesos electorales, si un partido político se presenta en uno de ellos de forma independiente y en otro formando parte de una coalición, deben considerarse formaciones políticas distintas, por lo que no cabe aplicar a uno y otra, respectivamente, el límite de gastos electorales previsto en el artículo 131.2 de la LOREG.

Lo mismo ha ocurrido en el supuesto de que un partido se presentara en coalición en un proceso electoral y con una coalición distinta en el otro, sin que tampoco resulte aplicable el citado límite. En estos supuestos debe aplicarse el límite de gastos electorales establecidos para cada proceso electoral en las disposiciones especiales de la LOREG o en la legislación autonómica.

El Tribunal de Cuentas ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos específico de cada uno de los procesos electorales en los que participa cada formación política, de acuerdo con la contabilidad detallada y diferenciada presentada para cada uno de ellos. Además, manteniendo el procedimiento aplicado en la fiscalización de anteriores campañas electorales, cuando una misma formación política ha concurrido a varios procesos, se ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que ha concurrido. El resultado de este análisis se recoge en el presente Anteproyecto de Informe.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por la formación política en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados, a los que se han agregado aquellos no declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas, referidas, fundamentalmente, al análisis de la información remitida por terceros y por la propia formación política. En este último caso, no obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

El importe de los gastos por envíos electorales que no resulte cubierto por la cantidad subvencionable por el número de envíos justificados se ha agregado a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria, conforme prescribe el artículo 193.3.b) de la LOREG, habiéndose tenido en cuenta, con arreglo a dicho artículo, en la comprobación del cumplimiento del límite de gastos. El importe de los gastos a los que se refiere este párrafo se recoge en el presente Anteproyecto de Informe al exponer los resultados específicos correspondientes a cada una de las formaciones políticas en las que concurre esta circunstancia, en concreto, en el Cuadro 4.F) "*Cantidad justificada por envíos no incluida en el límite de gastos del proceso*". Como se ha indicado, dicha cantidad se integra con los demás gastos por operaciones ordinarias, lo que se refleja en los resultados de la fiscalización, en el Cuadro 3.E).

A los efectos del cálculo del importe de los gastos por envíos electorales que no resulten cubiertos por la cuantía subvencionable, se ha considerado la cantidad fijada en la Orden HFP/329/2023, para tener la consideración de electorales con arreglo al artículo 130 de la LOREG -esto es, desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de los electos- y consecuentemente ser subvencionables, así como en el momento en el que se





## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

desarrollaron los trabajos fiscalizadores; por lo tanto, se ha hecho el cálculo aplicando 0,23 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que cada formación obtuvo representación en las Corporaciones Locales con las condiciones establecidas en el artículo 193.3.a) de la LOREG.

Para el cálculo del límite máximo de gastos, se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2022, con efectos desde el 31 de diciembre de 2022, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1037/2022, de 20 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica (digital o papel) y emisoras de radio privadas

Los artículos 55 y 58 de la LOREG contemplan sendos límites específicos referidos a determinados gastos de publicidad exterior y a gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas, respectivamente, que, en ambos casos, no podrán exceder el 20 por 100 del límite máximo de gastos previsto para las mismas en el artículo 193.2 de la LOREG para las elecciones municipales.

Para posibilitar la comprobación de ambos límites, la formación política ha presentado, en la contabilidad electoral remitida, los gastos de esta naturaleza de forma diferenciada de la del resto de gastos.

### 5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

- Comprobación de la remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad presentada.
- Comprobación del envío de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.

### 6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:

- Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.
- Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

- No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 26 de agosto de 2023), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Anteproyecto de Informe. Las irregularidades o violaciones en él recogidas que pudieran constituir infracciones de las tipificadas en el artículo 17 de la LOFPP, serán, en su caso, sancionables por este Tribunal de Cuentas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la LOFPP.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales debe integrarse en las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

### 1.5.- TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se han remitido, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los administradores electorales de las respectivas formaciones políticas, al objeto de que formulen las alegaciones y presenten los documentos justificativos que consideren pertinentes. A los resultados provisionales se han acompañado los correspondientes anexos, en los que se detallan las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

Las alegaciones que se presenten, que se acompañarán al Informe que se apruebe, serán oportunamente analizadas y valoradas y, como resultado, se realizarán modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones cuando se estime procedente.

### 1.6.- CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 127.1 de la LOREG, el Estado subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en las disposiciones especiales de la citada Ley Orgánica. Según lo previsto en dicho artículo, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar la citada norma. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

Como ya se ha señalado, en virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, y además de poder iniciarse los correspondientes procedimientos sancionadores regulados en la Ley Orgánica 8/2007, cuando proceda, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la



## TRIBUNAL DE CUENTAS

DEPARTAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades electorales, aprobada por el Pleno en su sesión de 29 de marzo de 2023, se detallan los supuestos en los que se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG, dejándose además constancia expresa en el Anteproyecto de Informe de fiscalización cuando no se realice propuesta alguna.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

- a. La superación de los límites establecidos para las aportaciones privadas.
- b. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral y los fondos recibidos que incumplan el artículo 128 de la LOREG.
- c. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral relativos a la contratación de espacios de publicidad electoral en emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).
- d. El pago de los gastos electorales en efectivo o desde cuentas bancarias no electorales, incumpliendo lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- e. La realización de pagos a proveedores con posterioridad al plazo fijado en el artículo 125.3 de la LOREG.

La cuantía de las reducciones propuestas tiene como límite el importe de las subvenciones que correspondan a las formaciones políticas por los resultados obtenidos.